



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01008-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por **Johnny Alexander Arenas Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80195334 y Tarjeta profesional 250195, sociedad que actúa como apoderada de **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 9002921241-6, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que con ocasión de la imposición del comparendo No. 11001000000032695273, se le programó audiencia virtual de impugnación para el día 1 de septiembre de 2022. Sin embargo, la entidad accionada nunca se conectó. Por lo que el día 1 de septiembre de 2022, solicitó a la accionada reprogramación de la audiencia, sin que la fecha de presentación de esta acción de tutela haya recibido respuesta a dicha petición.

Solicita el accionante, se proteja su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la entidad accionada a responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y enlace de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del foto comparendo ya referenciado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela manifiesta, que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar repuesta mediante escrito SDC 202242109109921. Que, en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 11010000000032695273

del 31 de enero 2022, el día 18 de octubre de 2022, atendiendo la petición de forma clara, precisa y de fondo, lo que -argumenta la accionada- genera el escenario del hecho superado, frente a la petición del accionante.

3.- EL RUNT, indica que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas.

Señala, además, que teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas.

Solicita que se declare, que no ha vulnerado derechos del accionante y que se ordene al organismo de tránsito, Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar repuesta mediante escrito SDC 202242109109921 y que en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 1101000000032695273 del 31 de enero 2022 para el día 18 de octubre de 2022 a las 02:00 pm horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 N°. 37 - 35.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La sociedad **AUTOMOTORES AUTOSSELL LTDA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 01 de octubre del año en curso, donde puntualmente pidió que se le reprogramara la audiencia para impugnación de comparendo No. 11001000000032695273.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que que frente a la petición con radicado 202261202535322 procedió a dar respuesta mediante escrito SDC 202242109109921 y que en dicha comunicación, procedió a programar la audiencia para impugnar el comparendo 11010000000032695273 del 31 de enero 2022 para el día 18 de octubre de 2022, que de esta manera atendiendo la petición del accionante de forma clara, precisa y de fondo, lo que -argumenta la accionada- genera el escenario del hecho superado, frente a la petición del accionante.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde su pedimento. En resumidas cuentas, la accionada programa la respectiva audiencia de impugnación de comparendo, para el día 18 de octubre de 2022 a las 02:00 pm horas en el CENTRO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD CALLE 13, ubicado en la CALLE 13 N°. 37 - 35, recomendándole al accionante presentarse a dichas instalaciones en la fecha señalada, con 15 minutos de anticipación.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por **AUTOMOTORES AUTOSELL LTDA** sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 9002921241-6,

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ